**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 395 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS NIVELES DIRECTIVOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS O “LEY MUJERES EN JUNTAS DIRECTIVAS”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 17 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 39)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** **Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en aquellos espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir o eliminar las brechas de género los niveles directivos de los órganos colegiados y en el mercado laboral.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, entiéndase:

1. Órganos colegiados: Las juntas directivas de los órganos colegiados como sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales; entre otros, de todos los sectores públicos y privados.
2. Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones y liderazgo. Este concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.

**Artículo 3° Paridad de género.** Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

1. Para el año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los miembros de los órganos colegiados.
2. Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los miembros de los órganos colegiados.

1. Para tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los miembros de los órganos colegiados.
2. A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los miembros de los órganos colegiados.

**Parágrafo 1.** Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí depuesto.

**Parágrafo 2.** Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

**Artículo 4°. Política Pública e incentivos.** El Gobierno nacional, departamental distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá programas, proyectos y campañas y brindará capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

**Parágrafo.** El gobierno nacional deberá rendir un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley.

**Artículo 5°.**  Los órganos de control deben implementar estrategias para prevenir, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en los órganos colegiados y cargos directivos, a fin de hacer efectivo su derecho de participación y reducir o eliminar las brechas de género.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

**Héctor David Chaparro Chaparro**

Representante a la Cámara